

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-162; Sírvase proveer.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en tanto se tiene que:

Respecto a las pruebas, se observa que las documentales relacionadas como “**4. Copia de cobro acreencias laboral Nro. 1536 (3 folios).**” y “**5. Copia del formulario de acreencia Nro. 1505 (1 folio).**” del acápite de pruebas, **NO SE ALLEGARON DE MANERA LEGIBLE**, razón por la cual deberán incorporarse de tal manera que se pueda lograr su valoración.

Por otro lado, se encuentra que las aspiraciones contentivas del acápite de las pretensiones **NO SE ENCUENTRAN ESTIMADAS** en su totalidad, siendo esto necesario para **DETERMINAR LA CUANTÍA de las pretensiones**², motivo por el cual se solicita a la parte actora discriminar el valor de las mismas.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad para ser parte, se tiene que la demanda está dirigida contra **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A**, al respecto precisa esta judicatura que mediante Resolución No. 331 del 2022, el Agente Liquidador de **CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN**, ordenó su liquidación así:

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...)”

² “**ARTÍCULO 26 NUMERAL 1 DEL C.G.P: LA CUANTÍA SE DETERMINARÁ ASÍ: 1. POR EL VALOR DE TODAS LAS PRETENSIONES** al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.”

De ello se extrae que CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN **NO TIENE LA ACTITUD PARA SER SUJETO DE RELACIONES JURÍDICAS**, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprenden del proceso, como podría llegar a ser una eventual condena, con ocasión a su liquidación, por tal razón debe ser adecuada la conformación del extremo pasivo tanto en el escrito genitor como en el poder.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora **JOHANA YUSMARY LÓPEZ RODRÍGUEZ**, contra la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S A**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. YENCY ASTRID GUIO REYES, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D. C. 14 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 121 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario